--- Trelew, de octubre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:**----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 377 contra la regulación de honorarios efectuada al perito accidentológico, Sr. D. M., en la sentencia interlocutoria dictada a fs. 375/376. ---------- **Y CONSIDERANDO**: ---------- I.- A fs. 375/376 el juez de grado regula honorarios al perito accidentológico, D. M., en la suma de $ 3.825 con más el IVA si correspondiere por la labor desarrollada en autos.---------- Para así decidir, tiene en cuenta el monto del proceso que surge del acuerdo conciliatorio arribado en autos, el que si bien no fue suscripto por el apelante, debe ser considerado a tenor de lo dispuesto por el art. 18 de la ley arancelaria que establece que se considera monto del proceso la cantidad que resulte de la sentencia o transacción. Cita un fallo de la corte bonaerense en su apoyo.---------- Tiene en cuenta los trabajos realizados por el profesional y la etapa que se estaba transitando en el proceso, habiendo concluído la primera etapa y tramitado la mitad de la segunda etapa, aplica lo estipulado en el art. 60 de la ley arancelaria, fijando el porcentaje en el 3% del monto por el que se homologara el acuerdo conciliatorio ($ 170.000.-).---------- II.- Agravia al apelante la decisión del juez de grado, toda vez que no tuvo en cuenta la extensión y complejidad de la labor desarrollada y que no solicitó anticipo de gastos.----- III.- Previo a ingresar al análisis de los agravios formulados por el apelante, cabe señalar que su actuación a los fines de determinar los honorarios que le corresponden se juzgará teniendo en cuenta que actuó en el carácter de perito accidentológico. Cabe realizar esta aclaración toda vez que el Sr. D. M., había sido propuesto como consultor técnico por la parte actora (vide fs. 13 y vta., ap. E)), teniéndose presente su intervención en tal carácter al ordenarse la apertura a prueba a fs. 119 infine. Posteriormente fue ofrecido por la actora como perito a fs. 121, punto I) y siendo designado a fs. 189, aceptó el cargo en tal carácter a fs. 257vta.---------- Sentado ello, de conformidad con el art. 60 de la ley XIII Nro. 4, los honorarios de los peritos por su actuación en un proceso que versa sobre sumas de dinero se regulan entre el 1% y el 5% del monto de la sentencia, teniendo en cuenta las pautas establecidas en el art. 5 del mismo ordenamiento, pauta que resulta aplicable a la presente causa en la que se arribó a un acuerdo de partes.---------- Ello así, se tiene en cuenta para fijar el monto del honorario la complejidad del asunto, el mérito a la labor profesional apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo, como así también la actuación con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.---------- Surge del dictamen glosado a fs. 302/309 que aunque respondió con precisión todos los puntos solicitados por la parte actora, el informe pericial fue presentado tardíamente. Nótese que intimada la

presentación del dictamen el día 20 de febrero de 2008 (fs. 301), fue presentado el 15 de abril de 2008, conforme surge del cargo inserto a fs. 309, es decir, vencido ampliamente el plazo de quince días establecido en el art. 464 del CPCC y sin que el perito haya requerido un plazo mayor para su presentación; allende que es de presumir que la intimación del magistrado fue cursada vencido el plazo legal.---- Por otra parte, es criterio de esta Sala determinar habitualmente los honorarios de los peritos accidentológicos en el 2% a aplicar sobre el monto de la condena (Expte. 374/11, sent. 02/12; Expte. 101/2011, sent. 11/11; Expte. 38/09, sent. 51/09, entre otras).---------- En tal contexto, la regulación de honorarios del perito accidentológico en el 3% del monto del acuerdo conciliatorio celebrado en autos, es superior a los porcentuales que habitualmente regula esta Sala, no obstante no será modificada toda vez que se haya impedido el Tribunal de fallar en perjuicio del apelante en virtud del principio “reformatio in peius”, aplicable al caso.---------- En efecto, es consecuencia del principio dispositivo que el tribunal de segunda instancia carezca de facultades para modificar la sentencia en perjuicio del litigante que apeló, si su contrario no lo hizo (reformatio in peius) (Lino Enrique Palacio, “Manual de Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2.000, pág. 648).----------

--- El tribunal “ad quem” debe respetar la “prohibición de reforma en perjuicio”, habiéndose decidido reiteradamente que el tribunal de alzada no puede empeorar la situación en que la sentencia ha colocado al apelante, si el adversario no dedujo recurso reformatio in peius, lo que deviene en el conocido principio tantum devolutum quantum appellatum (Víctor De Santo, “Tratado de Los Recursos”, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1.999, T. I, pág. 308).----------

--- Cabe añadir que cuando de la regulación de honorarios al perito accidentológico se trata, la división del proceso en etapas es indiferente a los fines de merituar la labor del perito toda vez que su actuación se limita a un solo y único acto procesal constituido por la presentación de la pericia, situación que difiere de la del letrado patrocinante o apoderado de parte que debe intervenir en todas las secuencias del proceso.----------

--- Para finalizar el juez de grado ha incurrido en un error de cálculo al aplicar el 3% sobre la suma a la que ascendió el acuerdo conciliatorio de fs. 352 y vta. ($ 170.000) toda vez que en el resuelvo estableció una suma sensiblemente menor a la que corresponde de $ 5.100.-. Por ello se subsanará dicho error de cálculo y se elevará la regulación de honorarios efectuada al perito accidentológico a dicha suma con más el IVA pertinente.----------

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

-- I. Modificar el monto de la regulación de honorarios realizada al perito accidentológico, D. M., en el decisorio de fs. 375/376 elevando su importe al monto que resulta de aplicar el 3% que fuera fijado por tal concepto sobre el monto del acuerdo

conciliatorio. En consecuencia, tal regulación al citado profesional por su actuación en autos asciende a la suma de $ 5.100, (Arts. 5, 60 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente.---------- II. Sin costas en la Alzada y sin regular honorarios por la labor desplegada, dado que en principio en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones no devengan costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SIC.- CONSTE.----------**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA